

La tributación del Seguro de Responsabilidad Civil de los Patronos de Fundaciones

Alberto Muñoz Villarreal

Profesor Asociado de Derecho Financiero y Tributario
Universidad Complutense de Madrid
Socio de Muñoz Arribas Abogados, S.L.P.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. BREVE SÍNTESIS DE LA TRIBUTACIÓN DE LAS FUNDACIONES.—III. LA FISCALIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PATRONOS DE LAS FUNDACIONES.—IV. CONCLUSIONES.—BIBLIOGRAFÍA.

I. Introducción

De todos es conocido la importancia de las Fundaciones en nuestra sociedad¹, y el que, para cumplir con su deber, sean gestionadas de la mejor manera posible por personas altamente cualificadas.

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (en adelante Ley 49/2002), contiene numerosas limitaciones y condicionantes para poder beneficiarse del régimen fiscal privilegiado que prevé.

Una de las limitaciones contenidas en ella es la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno de las Fundaciones, lo cual supone desincentivar la dedicación necesaria, si bien se excepciona en ciertos casos, lo cual es considerado como una injusticia, acertadamente, por parte de doctrina académica (como veremos más adelante).

Si al hecho de que no estén remunerados, añadimos la responsabilidad civil y administrativa en la que pueden incurrir las personas que ocupan dichos cargos y la complejidad de las tareas a desarrollar, sin duda estamos desincentivando que ocupen los citados cargos personas altamente cualifica-

¹ Véase al respecto la información que se recoge en la página web de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FUNDACIONES, <http://www.fundaciones.org/es/sector-fundacional>.

das pues, en la mayoría de los casos, optarán por ver remunerado su esfuerzo, talento y riesgo asumido.

A ello debemos sumar que la Administración viene considerando, que si la Entidad Sin Fines Lucrativos suscribe un seguro de Responsabilidad Civil que cubra a los patronos dicha entidad será excluida del régimen beneficiado de la Ley 49/2002.

Desde el propio sector de las Fundaciones², la doctrina³ y los grupos políticos⁴, se considera necesario modificar la Ley 49/2002, y a día de hoy, cuando hay una clara insuficiencia de recursos públicos que destinar a los fines de interés general, se hace más necesario que en cualquier otro momento una actualización de la ley que la mejore, pues, como afirman M. Cabra de Luna y R. de Lorenzo García⁵, «las políticas de reducción de gasto público y la polémica sobre la eficacia del Estado para resolver los problemas que afectan al bienestar social no eliminan las necesidades sociales, sino que nos obligan a interrogarnos sobre cuál es la mejor forma de satisfacerlas en beneficio de todos los ciudadanos».

² Entre las numerosas fundaciones que han realizado estudios tendentes a modificar la Ley 49/2002 y el régimen tributario de las Fundaciones en España podemos citar a título de ejemplo el *Borrador de Proyecto de Ley de Medidas de Fomento, Impulso y Desarrollo del arte y Mecenazgo en España*, Fundación Arte y Mecenazgo, Barcelona, 2013.

³ Así entre otros, M. RUÍZ GARÍJO, «Entidades sin fines lucrativos: fundaciones y asociaciones de utilidad pública», en R. CALVO ORTEGA (dir.), *Fiscalidad de las entidades de economía social*, Thomson-Cívitas, Cizur Menor, 2005, pp. 395-474, A. BLÁZQUEZ LIDOY, e I. MARTÍN DÉGANO, *Manual tributario de entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones)*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2012, los mismos en «Aspectos problemáticos y propuestas de reforma de la Ley 49/2002 en materia de mecenazgo», *Crónica tributaria*, n.º 145, 2012, pp. 7-38, A. BLÁZQUEZ LIDOY, y F. J. MARTÍN FERNÁNDEZ, «Reflexiones sobre la situación actual y propuestas de futuro del régimen tributario del mecenazgo», *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, n.º 218, 1, 2001, pp. 81-130, A. BLÁZQUEZ LIDOY, e I. PEÑALOSA ESTEBAN, «El régimen fiscal del mecenazgo en el derecho comparado: Alemania, Reino Unido, Francia y Estados Unidos», *Participación cívica y ciudadana*, n.º 872, 2013, pp. 29-44, I. PEÑALOSA ESTEBAN, «La reforma de los incentivos fiscales al mecenazgo: luces y sombras», *Anuario de derecho de fundaciones*, n.º 1, 2014, pp. 279-319.

⁴ Téngase en cuenta la Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo del grupo parlamentario catalán, la Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo del grupo parlamentario popular y el Proyecto de Ley de Participación Social y Mecenazgo, analizados en A. MUÑOZ VILLARREAL, «Las omisiones de la última reforma fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos», en I. GARCÍA-OVIES SARANDESES, J. PEDREIRA MENÉNDEZ, y B. SESMA SÁNCHEZ (dirs.), *Conflictos Actuales en Derecho Tributario. Homenaje a la Profesora Fernández Junquera*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 841-856.

⁵ M. CABRA DE LUNA, y R. DE LORENZO GARCÍA «El tercer sector en España: ámbitos, tamaño y perspectivas», *Revista española del tercer sector*, n.º 1, 2005, p. 98.

Nos encontramos ante la ineludible necesidad de llevar a cabo una actualización de la legislación tributaria de las Fundaciones, y demás Entidades Sin Fines Lucrativos, que suponga una convergencia europea en la materia, con un mayor protagonismo de la sociedad civil y un aumento de los beneficios tributarios. No solo porque la situación económica lo demande, sino también porque es pertinente actualizar una legislación desfasada en el tiempo y con numerosos errores y lagunas.

Entendemos que esta situación debe cambiar y proponemos en una reforma legislativa en este sentido, y durante la espera de la ansiada reforma legislativa proponemos una correcta interpretación de la norma.

II. Breve síntesis de la tributación de las Fundaciones

El régimen tributario de las Fundaciones viene establecido en la Ley 49/2002⁶, norma que le dé un tratamiento fiscal privilegiado⁷ dado que las Fundaciones realizan unas actividades de interés general, que deben ser potenciadas por los poderes públicos, según el mandato constitucional.

⁶ En Álava, tenemos la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, y el Decreto Foral 60/2004, del Consejo de Diputados, de 19 de octubre, que aprueba el reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. En Guipúzcoa, la Norma Foral 3/2004 de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y el Decreto Foral 87/2004 de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo. En Vizcaya, la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y el Decreto Foral 129/2004 de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo.

Mientras que, en Navarra, contamos con la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio (modificada por la Ley Foral 8/2013, de 29 de mayo, reguladora de los incentivos fiscales aplicables a proyectos socialmente comprometidos), y la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, que deroga el Decreto Foral 118/1999, de 19 de abril, por el que se regula la declaración de interés social de actividades culturales, y modifica la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. La citada normativa sigue la línea marcada por la normativa estatal, por lo que a efectos de simplificar el estudio de la materia nos centraremos en la normativa estatal.

⁷ Véase por ejemplo A. MUÑOZ VILLARREAL, «Fiscalidad empresarial en Europa y Competitividad», en A. JALABERA RODRÍGUEZ (dir.), *Responsabilidad Social Corporativa e Incentivos fiscales al Mecenazgo Cultural en el Impuesto sobre Sociedades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 337-356.

Recordemos que el artículo 34 de la Constitución Española regula, por primera vez en España (siendo un precedente en el derecho comparado), el derecho de fundación, derecho fundamental de segundo grado, excluido de la tutela del recurso de amparo, a pesar de la remisión que, en ese artículo 34, se hace al derecho de asociación que sí tiene esta tutela constitucional, y como indica Piñar Mañas⁸, dichas entidades son un cauce privilegiado de participación cultural.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1988, de 22 de marzo, define a las fundaciones como una «persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general», y el artículo 2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, como «las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general».

Siendo los tributos una de las medidas de fomento empleadas para la consecución de dichos fines constitucionales⁹, y así el Tribunal Constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1984, de 7 de febrero, ha indicado que «la consecución de los fines de interés general no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza con una actuación mutua Estado-sociedad (...) la interacción entre Estado-sociedad, y la interpretación de lo público y lo privado trasciende (...) al campo de lo organizativo y de la calificación de los entes. La función ordenadora de la sociedad puede conseguirse de muy diversas formas, que siempre han de moverse dentro del marco de la constitución (...). Lo que sí interesa señalar es el reconocimiento constitucional de entes asociativos o fundaciones, de carácter social, y con relevancia pública. Esta relevancia pública no conduce, sin embargo, necesariamente a su publicación, sino que es propio del Estado social de derecho la existencia de entes de carácter social, no público, que cumplen fines de relevancia constitucional o de interés general».

Ahora bien, hay un sector doctrinal que critica abiertamente que las fundaciones (y demás Entidades Sin Fines Lucrativos) estén sujetas a tributación,

⁸ PIÑAR MAÑAS, J. L., «El derecho de fundación como derecho constitucional», *Derecho Privado y Constitución*, n.º 9, 1996, p. 170.

⁹ Puede verse una síntesis de esta cuestión en A. MUÑOZ VILLARREAL, «Fiscalidad y Medioambiente: estado de la cuestión (I)», *Anuario Jurídico Económico Escorialense XLVI*, Madrid, 2013, pp. 63-80, así como en A. MUÑOZ VILLARREAL, «Fiscalidad y Medioambiente: estado de la cuestión (II)», *Anuario Jurídico Económico Escorialense XLVII*, Madrid, 2014, pp. 117-132.

como nos resume Giménez-Reyna¹⁰, mientras que otro sector doctrinal, minoritario, son partidarios de la plena y total sujeción a gravamen, alegando los principios constitucionales de igualdad (art. de la 14 Constitución Española), generalidad (art. 6.31.1 de la Constitución Española) y de neutralidad¹¹.

La mala utilización de las figuras de las fundaciones¹² (fraude fiscal) y el argumento de los costes que estas medidas de excepción comportan para los presupuestos de las administraciones públicas, pues cualquier exclusión de gravamen de unos supone una disminución de ingresos que se traduce en un aumento de la contribución de los demás¹³, viene a justificar el criterio minoritario.

La doctrina académica¹⁴ señala como la técnica fiscal del mecenazgo se basa en tres tipos de instrumentos:

—No admitir ningún trato fiscal favorable a las donaciones con fines filantrópicos.

—Las donaciones merecen un trato preferencial, de manera que el Estado renuncia a gravarlas.

—El Estado alienta las donaciones, en función no solo de la cuantía del donativo sino de la renta gravable del donante, personalmente consideramos que esta es la opción más adecuada.

En nuestro país la Ley 49/2002 fija una serie de requisitos que dichas entidades deben cumplir para poder beneficiarse del régimen que estipula

¹⁰ «(...) con la claridad que le caracteriza, J. L. Pérez de Ayala sostiene la no tributación de estas entidades sobre la base de que no constituyen sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, ya que no generan renta en términos fiscales, pese a que puede existir un excedente económico, por diferencia entre los ingresos y los gastos que tengan la entidad. En efecto, la renta se define como un potencial de satisfacción de necesidades, directamente, sobre las personas físicas, o indirectamente, sobre el ente que la genera, en cuanto es repartible entre las personas físicas; la fundación, en la medida en que no obtiene una renta repartible, no puede ser objeto de imposición», E. GIMÉNEZ-REYNA RODRÍGUEZ, «Reflexiones sobre el régimen fiscal del mecenazgo en España», en J. M. IGLESIAS GIL, *Actas de los X cursos monográficos sobre el patrimonio histórico*, Universidad de Cantabria, Reinosa, 2000, p. 92.

¹¹ A. MUÑOZ VILLARREAL, «Las Entidades Sin Fines Lucrativos como obligado tributario en el Impuesto sobre Sociedades», *Crónica Tributaria*, n.º 6, Madrid, 2013, pp. 63-76.

¹² Postura que defiende la Agencia Estatal de la Administración Tributaria cuando en el Plan anual de Control Tributario y Aduanero de 2011 alude a «la utilización indebida de fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro o parcialmente exentas para desviar rentas procedentes de actividades económicas y minorar así su tributación».

¹³ E. GIMÉNEZ-REYNA RODRÍGUEZ, «Reflexiones sobre el régimen fiscal del mecenazgo en España», en J. M. IGLESIAS GIL, *Actas de los X cursos monográficos sobre el patrimonio histórico*, Universidad de Cantabria, Reinosa, 2000, p. 91.

¹⁴ E. GIMÉNEZ-REYNA RODRÍGUEZ, *ibidem*, p. 96.

dicha ley, requisitos que existían ya en la antigua normativa y que en opinión de parte de la doctrina demuestran una prevención excesiva del legislador¹⁵.

La doctrina distingue así entre las Entidades Sin Fines Lucrativos especialmente protegidas o de primer grado¹⁶, a las que resulta aplicable la Ley 49/2002 por cumplir los requisitos exigidos en ella¹⁷ (si bien algunas de las entidades señaladas en las disposiciones adicionales de la citada ley no están obligadas a cumplir todos y cada uno de estos requisitos) y las entidades de segundo grado, que sin beneficiarse de ese régimen general pueden hacerlo de otros beneficios, incluidos de manera dispersa en las leyes que reguladoras de los distintos tributos.

Para las denominadas Entidades Sin Fines Lucrativos de primer grado, en primer lugar, se debe dar una ausencia de ánimo de lucro, y al respecto, y en este punto la doctrina considera que «en cuanto el lucro vaya directamente a facilitar el cumplimiento del fin social debe convertirse en dato intrascendente para enjuiciar la existencia del régimen, y por tanto la finalidad no lucrativa no puede configurarse como el centro de aplicación del régimen fiscal»¹⁸, lo cual ha sido corroborado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias del Tribunal Supremo de 4345/1995, de 11 de abril, y 20 de julio de 2009, y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 21 de marzo de 2002, ECLI:EU:C:2002:200, pues

¹⁵ Entre otros, M. CRUZ AMORÓS, «Régimen tributario de las entidades sin fin de lucro», en I. OLMOS VICENTE (COORD.), *Las fundaciones: su nuevo régimen jurídico, fiscal y contable: jornadas sobre la nueva ley de fundaciones y de incentivos fiscales*, 1995, Dykinson, Madrid, p. 138. En contra, M. RUIZ GARJO, «Requisitos fiscales de las entidades sin fines lucrativos para la obtención del régimen de exención (1)», *Jurisprudencia tributaria Aranzadi*, n.º 2, 2004, p. 43.

¹⁶ Calificadas como entidades de primera división por J. ARIAS VELASCO, *La fiscalidad de las entidades sin ánimo de lucro*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 17. En este sentido, J. L. PÉREZ DE AYALA, «Las fundaciones ante el impuesto de sociedades», en I. OLMOS VICENTE, *Las fundaciones. Su fiscalidad e incentivos al mecenazgo*, Madrid, Dykinson, 1998, las denomina entidades especialmente beneficiadas, A. MARTÍNEZ LAFUENTE, *Fundaciones y mecenazgo: análisis jurídico-tributario de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre*, Aranzadi, Cizur Menor, 1999, p. 47, habla de entidades con el máximo grado de protección y M. CASANELLAS CHUECOS, *El nuevo régimen tributario del mecenazgo*, Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 71, las denomina especialmente protegidas.

¹⁷ Requisitos que en opinión de M. PARDO CARMONA, «La exención de las fundaciones en el impuesto sobre sociedades», en AA.VV., *El impuesto sobre la renta de las personas físicas: pasado, presente y futuro del tributo: XXXVII Semana de estudios de derecho financiero*, 1991, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, p. 91, resultan una restricción al principio de libertad de fundación, regulado en el artículo 34 de la Constitución Española.

¹⁸ AA.VV., «La justificación de un régimen fiscal especial de las fundaciones», *Revista de derecho financiero y Hacienda pública*, n.º 133, 1978, p. 25.

como señala Ruiz Garijo, «lo importante no es la obtención de rentas o ganancias en la realización de actividades diversas (lucro objetivo) sino el hecho de que dichas rentas o ganancias no se repartan entre sus socios o asociados (lucro subjetivo)»¹⁹, siguiendo la pauta de otros ordenamientos jurídicos como el francés.

En el caso concreto de las fundaciones, la doctrina entiende que muchas de ellas se han constituido como tal, principalmente por el régimen de incentivos fiscales y, para evitar el abuso de dicha forma jurídica, abogan por exigir un medio suficiente de obtención de rentas, así como una memoria que acredite la viabilidad de la dotación patrimonial, como ocurre en la Comunidad Valenciana y País Vasco.

Como requisito que impone la ley, artículo 3.4, los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no pueden ser los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni beneficiarse de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Si bien este requisito no se aplica a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de la ley de la respectiva comunidad autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Esta excepción a la regla general ha sido criticada por parte de la doctrina²⁰, si bien nosotros entendemos, como indica Piñar Mañas, que los deberes

¹⁹ M. RUIZ GARIJO, «Entidades sin fines lucrativos: fundaciones y asociaciones de utilidad pública», en R. CALVO ORTEGA (dir.), *Fiscalidad de las entidades de economía social*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2005, p. 408.

²⁰ Como sintetiza M. RUIZ GARIJO, «Requisitos fiscales de las entidades sin fines lucrativos para la obtención del régimen de exención (1)», *Jurisprudencia tributaria Aranzadi*, n.º 2, 2004, p. 55, «la principal crítica, advertida por algún autor, es que la finalidad de este tipo de fundaciones, además del fomento del patrimonio histórico, puede ser beneficiar a los parientes del fundador, que se reservan el derecho a habitar o disfrutar el inmueble monumental que se ha integrado en la dotación de aquella, a pesar de que tengan la carga de enseñar el inmueble a los turistas y personas ajenas. En este sentido, el legislador del 94 había reparado muy bien en la conveniencia de admitir este caso (común en las fundaciones nobiliarias) en el ámbito sustantivo y denegarle toda trascendencia tributaria». Idea compartida por A. GOTA LOSADA, y J. A. DEL CAMPO, *La fiscalidad de las fundaciones y el mecenazgo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 201.

impuestos de visita y exposición de dichos bienes justifica que estas fundaciones sean consideradas de interés general²¹.

Al respecto, como sintetiza Pous de la Flor²², estando de acuerdo con lo que expone, «como advierte un sector de la doctrina, concurre un doble beneficio, el de la colectividad derivada de la conservación de bienes, pertenecientes al patrimonio histórico, y el de los titulares de tales bienes que se beneficiarán de las prestaciones de la fundación que se constituyen para su conservación y restitución».

Otros autores consideran que la imposición del requisito relativo a que sean cumplidas las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, podría tener su sentido si se trata de fundaciones que se hacen propietarios de los bienes que pretenden conservar o restaurar, pero no cuando estos bienes pertenecen o son gestionados por un tercero, a este corresponde el cumplimiento del deber de exposición.

La Ley 49/2002 establece, en su artículo 16, una lista cerrada de las entidades que pueden ser beneficiarias de los donativos, donaciones y aportaciones sujetos a los incentivos fiscales regulados en dicha ley, lo cual ha sido criticado por la doctrina, pues supone que las entidades que no figuren en dicha lista (por ejemplo, Organizaciones No Gubernamentales y consorcios públicos²³), aunque persigan fines de interés general no pueden ser beneficiarias de donativos fiscalmente beneficiados de dicha ley²⁴, pre-

²¹ J. L. PIÑAR MAÑAS, «Artículo 2», en DE LORENZO GARCÍA, R., *et alii*, *Comentarios a la ley de fundaciones y de incentivos fiscales*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 24.

²² M.^a P. POUS DE LA FLOR, «Legislación aplicable. Pluralidad normativa. Derecho estatal y derecho autonómico. Constitución y atribución de personalidad», en M.^a P. POUS DE LA FLOR, *et alii*, *Las fundaciones. Aspectos jurídicos y fiscales. Planificación de actividades y comunicación*, Colex, Madrid, 2010, p. 20.

²³ A. BLÁZQUEZ LIDOY e I. MARTÍN DÉGANO, «Aspectos problemáticos y propuestas de reforma de la Ley 49/2002, en materia de mecenazgo», *Crónica tributaria*, n.º 145, 2012, pp. 12-13, proponen que en el concepto de entidades públicas, habría que incluir a los medios propios del artículo 24.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de manera que las donaciones a consorcios de derecho públicos sean fiscalmente beneficiadas (pues hasta la fecha no se está considerando así; Consultas de la Dirección General de Tributos V2672-10, de 13 de diciembre, V2382-10, de 4 de noviembre y V2096-06 de 4 de noviembre).

²⁴ R. BERGÓS CIVIT, «Régimen fiscal del patrocinio y mecenazgo», en S. MUÑOZ MACHADO, M. CRUZ AMOROS, y R. DE LORENZO GARCÍA, *Comentario a las leyes de fundaciones y de mecenazgo*, 2005, Iustel, Madrid, p. 1041.

senta varias dudas interpretativas²⁵ y excluye entidades que debería haber sido incluidas²⁶.

El legislador optó por el modelo continental, en virtud del cual para disfrutar de un régimen fiscal más beneficioso es necesario tener una forma jurídica que conlleve la ausencia del ánimo de lucro²⁷, en contra del modelo anglosajón que prescinde de la forma jurídica y se centra en la ausencia de ánimo de lucro.

Esas entidades, además, deben dedicarse a actividades de interés general²⁸, y al respecto la ley utiliza una enumeración abierta²⁹ de lo que puede en-

²⁵ Así, las entidades citadas en las disposiciones adicionales, como Cruz Roja, en opinión de J. PEDREIRA MENÉNDEZ, *El régimen fiscal del sector no lucrativo y del mecenazgo. Comentarios a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo*, Thomson-Cívitas, Cizur Menor, 2003, p. 83, tiene acceso automático al régimen fiscal de la Ley 49/2002, mientras que M. RUIZ GARJO, «Tercer sector y teleología del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos», en I. MARTÍN DÉGANO, A. VAQUERA GARCÍA, y G. MENÉNDEZ GARCÍA (coord.), *Estudios de derecho financiero y tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega*, Vol. II, Valladolid, Lex Nova, 2005, p. 1545, considera que no es así y que deben cumplir los requisitos estipulados en el artículo 3.

²⁶ A este respecto, P. A. COLAO MARÍN, «Requisitos de acceso al régimen tributario para entidades sin fines lucrativos de la Ley 30/1994, de mecenazgo, y ausencia de ánimo de lucro», *Jurisprudencia tributaria Aranzadi*, Vol. 3, 1999, afirma que el beneficio fiscal no se debería haber condicionado al hecho de tener o no la titularidad determinada en la Ley, sino al cumplir una serie de requisitos y condiciones.

²⁷ Como señalan D. CARRASCO DÍAZ, *et alli*, *Las asociaciones: Régimen contable y régimen fiscal*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p. 72, «el ánimo de lucro es un concepto que no tiene por qué identificarse con el interés particular. Entidades de carácter lucrativo pueden llevar a cabo actividades que sean consideradas de interés general, porque su realización sea deseable desde el punto de vista humano o social, y de obtener con ellas un lucro. El de interés general es un concepto que se centra en la realización objetiva de la prestación o la actividad de la entidad y su valor para la sociedad, y el ánimo de lucro se vincula más bien a la contraprestación que se recibe y el uso que de ella se hace».

²⁸ M. RUIZ GARJO, «Entidades sin fines lucrativos: fundaciones y asociaciones de utilidad pública», en R. CALVO ORTEGA (dir.), *Fiscalidad de las entidades de economía social*, Thomson-Cívitas, Cizur Menor, 2005, p. 422, considera que «el concepto de interés general debería definirse atendiendo a aquellos sectores en los que los entes públicos buscan colaboración privada. De lo contrario, fuera de dichos sectores, cualquier fin puede tener una vertiente de interés general. Incluso determinadas actividades sectoriales y que, en el momento de constituir la entidad, interesan a sujetos determinados». Mientras que J. PEDRERÍA MENÉNDEZ, *Las actividades empresariales de las fundaciones y su tributación*, Lex Nova, Valladolid 1999, p. 124 define el interés general como «aquel que beneficia a un grupo indeterminado de ciudadanos, con independencia de que el fin perseguido sea un objetivo prioritario o no de las administraciones públicas».

²⁹ Si bien hay que tener en cuenta como indica A. GOTA LOSADA, y J. A. DEL CAMPO, *La fiscalidad de las fundaciones y el mecenazgo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 1008, que «no es posible establecer de una vez y para siempre las actividades concretas de general interés porque a este respecto debe estarse a las exigencias históricas de cada momento. Y, por esa

tenderse por actividades de interés general nos encontramos ante el problema de la labor interpretativa (¿qué tipo de órgano es el adecuado para interpretar que se entiende por fin de interés general?³⁰) y de la analogía³¹, prohibida en materia de exenciones (art. 14 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

A ello se suma una interpretación por parte de la Administración muy restrictiva (como las Consultas de la Dirección General de Tributos —en adelante CDGT-V2282-06 de 16 de noviembre, V1874-06 de 20 de septiembre, V0062-06, de 13 de enero, V0618-05, de 14 de abril, y la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 29 de noviembre de 2012, consideran que las Fundaciones no cumplen los requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002) que está perjudicando a muchas Entidades Sin Fines Lucrativos³², como a las denominadas fundaciones patrimoniales (aquellas que entregan sus rentas a otras entidades —Entidades Sin Fines Lucrativos o no—

misma causa, el de interés general es un concepto jurídico indeterminado, como ha proclamado el Tribunal Constitucional, en su sentencia 68/1984, de 11 de junio, sin que, como afirma PIÑAR MAÑAS, a la ley le sea posible restringir los supuestos de interés general perseguible porque la Constitución no distingue todos los que pueden considerarse posibles».

En todo caso, sería deseable el empleo de una definición que impida criterios tan dispares como los mostrados por la Dirección General de Tributos, al considerar que no era de interés general un albergue juvenil de una entidad religiosa (CDGT 0177/07, de 5 de febrero de 2002), pero si la compra de un yate para su posterior donación (CDGT 2527/97, de 10 de diciembre de 1997).

³⁰ Al respecto, A. BLÁZQUEZ LIDOY, e I. MARTÍN DÉGANO, *Manual tributario de entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones)*, CEF, Madrid, 2012, p. 51, consideran que la Administración tributaria no es competente a ese respecto, y en otra de sus obras, «Aspectos problemáticos y propuestas de reforma de la Ley 49/2002 en materia de mecenazgo», *Crónica tributaria*, n.º 145, 2012, p. 14, señalan que debe aclararse la competencia para resolver aquellas cuestiones que sean idénticas en la Ley 49/2002 y en la Ley de Fundaciones (protectorado o inspección de tributos, Sentencia del Tribunal de Justicia de Cataluña, de 8 de abril de 2010), teniendo en cuenta que la misma realidad no debería ser calificada de distinta manera por dos administraciones.

³¹ R. CALVO ORTEGA, «Nuevo régimen fiscal de las fundaciones de exención plena: un paso adelante», *Nueva fiscalidad*, n.º 6, 2002, p. 12.

Utilizada previamente en la normativa sobre fundaciones, en opinión de J. L. MUÑOZ DEL CASTILLO, «Régimen tributario de las fundaciones en España», *Revista de información fiscal*, n.º 25, 1998, p. 16, podríamos encontrarnos ante una vulneración de los principios de seguridad jurídica y reserva de ley.

³² I. MARTÍN DÉGANO, «Las fundaciones y los fines de interés general. La exclusión de las fundaciones patrimoniales (RTEAC de 29 de noviembre de 2012, R. G. 3669/2010)», *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, n.º 375, 2014, p. 109, al estudiar esta situación concluye que «la interpretación administrativa va más allá de lo que exige el precepto legal. En ningún lugar de la ley, ni la fiscal ni la sustantiva de las fundaciones, hay limitación alguna para que los fines no se puedan alcanzar de manera indirecta».

para que sean ellas las que realicen las actividades de interés general) y, por tanto, es necesario una definición de interés general más adecuada³³.

Si bien nosotros entendemos, como señala Ruiz Garijo³⁴, que «no nos encontramos con un problema de analogía sino de enumeración ejemplificativa. La fórmula “entre otros” tiene este carácter. En consecuencia, para entender cuándo una entidad se dedica a uno de los fines de interés general citados debe admitirse una labor interpretativa. Como es sabido, según Calvo Ortega, la prohibición de analogía no impide realizar una interpretación de la exención analizada. Mientras que la aplicación analógica es una actividad creativa, la interpretación tiene como finalidad dilucidar el sentido de una norma (de una exención)».

Por otro lado, la Administración (CDGT V0618-05, V0062-06 y V2282-06) considera, incorrectamente³⁵, que debe ser la propia Fundación la que direc-

³³ Así M. RUIZ CARIJO, «Entidades sin fines lucrativos: fundaciones y asociaciones de utilidad pública», en R. CALVO ORTEGA (dir.), *Fiscalidad de las entidades de economía social*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2005, pp. 46 y 59, considera, para alcanzar una uniformidad, que «podría haberse seguido, de este modo, lo establecido en la disposición adicional por la que se modifica el artículo 45.1.A) del texto refundido de la LITP y AJD. En dicho precepto, después de la reforma, se opta por declarar la exención en favor de las ESFL tal y como se definen en la ley estudiada (y sin contener lista ejemplificativa alguna). Esta misma técnica se sigue en el IBI y en el IIVTNU (art. 15.1 y 15.3) (...) el concepto de interés general debería definirse atendiendo a aquellos sectores en los que los entes públicos buscan la colaboración privada».

Por su parte A. BLÁZQUEZ LIDOY, y I. MARTÍN DÉGANO, en «Aspectos problemáticos y propuestas de reforma de la Ley 49/2002 en materia de mecenazgo», *Crónica tributaria*, n.º 145, 2012, pp. 11-12, señalan como en relación a las ONG, la doctrina cuestiona si debe ser declarada, o no, de utilidad pública para poder acogerse a la Ley 49/2002, en virtud del artículo 2. La CDGT V0126-09 considera que no es necesario, pero convendría modificar la ley para que quede claro. Los autores critican que la Dirección General de Tributos considere que las asociaciones no declaradas de utilidad pública pero inscritas en el Registro de la Agencia española de Cooperación Internacional para el Desarrollo estén privilegiadas frente al resto al poder acceder al régimen de la Ley 49/2002 y abogan para que las únicas Organizaciones No Gubernamentales que sin ser declaradas de utilidad pública accedan a los beneficios de la Ley 49/2002 sean las denominadas por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo como Organización No Gubernamental «calificadas».

³⁴ M. RUIZ GARIJO, «Requisitos fiscales de las entidades sin fines lucrativos para la obtención del régimen de exención (1)», *Jurisprudencia tributaria Aranzadi*, n.º 2, 2004, p. 45.

³⁵ A. BLÁZQUEZ LIDOY, y I. MARTÍN DÉGANO, *Manual tributario de entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones)*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2012, pp. 51-53, consideran que la AEAT no es competente para entrar a valorar aspectos sustantivos (si un fin es de interés general o no), si bien esos mismos autores señalan, p. 54, que «ciertamente hay situaciones que no debieran ser toleradas, como es el hecho de que el mismo dinero pueda gozar de varios beneficios fiscales de forma acumulativa. Si una persona dona 100 a la fundación A, tendrá derecho a una deducción en la cuota de su IRPF del 25 por 100 (art. 68.3 LIRPF). Si, a su vez, la fundación A dona a otra fundación B, esa fundación A parece que tendría

tamente persiga ese fin de interés general, sin que se considere cumplido el requisito cuando dicha Fundación destine sus ingresos a otras Fundaciones. Si bien, la Sentencia de la Audiencia Nacional, 108/2015, de 1 de octubre, en contra de la Administración tributaria, considera que una Fundación cuya finalidad es la de promocionar con donaciones las actividades de otras Fundaciones, debe gozar de los beneficios de la Ley 49/2002, pues ni dicha Ley ni la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, obligan a que la persecución de los fines de interés general deba hacerse directamente.

III. La fiscalidad del seguro de responsabilidad civil de los patronos de las fundaciones

La Ley 49/2002 contiene numerosas limitaciones y condicionantes para poder beneficiarse del régimen fiscal beneficioso que prevé (como acabamos de ver) y una de las limitaciones contenidas en ella es la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno de las Fundaciones, lo cual supone desincentivar la dedicación necesaria, y si bien se excepciona en ciertos casos, lo cual es considerado como una injusticia, acertadamente, por parte de doctrina académica.

Sin olvidar el contenido de la Ley 49/2002, respecto a la exención de las rentas procedentes de las dietas que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno de la Fundación perciba de su actividad, en el seno del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno de las Fundaciones deben ser gratuitos, pero pueden ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen, como señala el artículo 3.5 de la Ley 49/2002,

«Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la

derecho a la deducción del 35 por 100 en su cuota, si obtuviera beneficios. Eso implicaría que las mismas 100 unidades han gozado de un beneficio de 25 en la persona física y de un beneficio de 35 en la fundación. Y así se podría reiterar de forma sucesiva. Este tipo de actuaciones debería proibirse en el mecenazgo. Sin embargo, esto es distinto de entender que la fundación que dona no hace actividades de interés general».

normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior y respetará el régimen específico establecido para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto».

Es más, dicho artículo posibilita que los cargos fundacionales perciban retribuciones de la Fundaciones por la prestación de servicios, incluidos aquellos que queden en el ámbito de una relación laboral, siempre que esos servicios sean distintos a los prestados en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas en su condición de patronos o representantes de sus órganos de gobierno, lo que en opinión de Eseverri Martínez³⁶ es una de las grandes novedades de dicha ley.

La interpretación que la administración hace de este precepto se resume en la CDGT V2469-05, de 7 diciembre. En dicho caso, se trataba de La entidad consultante es una Organización No Gubernamental, asociación benéfico y cultural sin ánimo de lucro. Entre sus fines destaca la creación y desarrollo de iniciativas a favor de los sectores marginales de nuestra sociedad y especialmente la atención y ayuda a la infancia en el tercer mundo que

³⁶ E. ESEVERRI MARTÍNEZ, «Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos: requisitos», en C. ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, *et alii* (coord.), *Estudios en homenaje al profesor Pérez de Ayala*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 709.

solicita inscripción como institución que otorga el derecho a desgravación en cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los donativos de sus socios y donantes.

A lo que la Dirección General de Tributos contesta que:

«el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (B.O.E. de 24 de diciembre), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 49/2002, se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de dicha Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 3, entre otras, a las asociaciones declaradas de utilidad pública y a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998 (ONG).

En definitiva, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las ONGs que cumplan todos los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002, serán consideradas, a efectos de dicha Ley, como entidades sin fines lucrativos y por tanto, podrán aplicar el régimen fiscal especial contenido en el Título II de dicha Ley y tendrán la consideración de entidades beneficiarias del mecenazgo a las que se refiere el artículo 16 de la misma Ley. En el escrito de consulta no se aporta información relativa al cumplimiento de estos requisitos por la asociación consultante.

De acuerdo con el mencionado artículo 3 de la Ley 49/2002, se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

“1.º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2.º Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos:

a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión

onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.

c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3.º Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

4.º Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o

deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8.a y 13.a, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este número no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior.

5.º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior y respetará el régimen específico establecido para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

6.º Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y

esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

7.º Que estén inscritas en el registro correspondiente.

8.º Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9.º Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

10.º Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.

Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse”.

El régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos de la Ley 49/2002, es voluntario, de tal manera que podrán aplicarlo las entidades que, cumpliendo los requisitos, opten por él y comuniquen la opción a la Administración Tributaria. Por tanto, si la asociación consultante cumple todos los requisitos contenidos en dicho artículo 3, podrá optar por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en el Título II de dicha Ley mediante comunicación a la Administración, en el plazo y en la forma establecido en el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, (BOE de 23 de octubre). El artículo 14 de la Ley 49/2002 establece además, en el apartado 1 que “una vez ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los re-

quisitos del artículo 3, y mientras no renuncien a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca”. Por otra parte, el artículo 14 añade que la aplicación del régimen fiscal especial estará condicionado al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.

Por tanto, si la asociación consultante cumple los señalados requisitos y se acoge al régimen fiscal de la Ley 49/2002, podrá tener la consideración de entidad beneficiaria del mecenazgo, sin que sea necesario que la Administración tributaria otorgue autorización o inscripción alguna.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 49/2002, darán derecho a practicar las deducciones reguladas en el Título III de la misma, los donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de dicha Ley. Por su parte, el artículo 19 de la Ley 49/2002, contempla las deducciones en la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el 25 por ciento de las donaciones u aportaciones a las entidades beneficiarias del mecenazgo.

En definitiva, no es necesaria inscripción alguna para aplicar las deducciones por donativos realizados en favor de las entidades consideradas beneficiarias del mecenazgo, pero el artículo 24 de la Ley 49/2002 sí contempla los requisitos de la justificación, mediante certificación de la entidad beneficiaria, de los donativos deducibles.

Por el contrario, caso de que la entidad consultante no cumpla las condiciones para ser considerada como entidad sin fines lucrativos a que se refiere la Ley 49/2002, ni tenga la consideración de asociación de utilidad pública, los donativos percibidos no generan deducción a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los donantes».

Otro requisito que impone la ley, artículo 3.4, es que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no pueden ser los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni beneficiarse de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Esta limitación, contenida en la ley, de la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno, ha suscitado un gran debate y supone desincentivar la dedicación necesaria³⁷, y si

³⁷ En cuanto al requisito de gratitud de los cargos de patronos, representantes, y miembros del órgano de gobierno, D. CARRASCO DÍAZ, *et alli*, *Las asociaciones: Régimen contable y*

bien se exceptiona en ciertos casos (gastos por el desempeño de las funciones de patrono, representante estatutario y miembro del órgano del gobierno, que hayan asumido ellos directamente y no la Fundación, pues son cantidades de naturaleza indemnizatoria y no retributiva), no pueden exceder de los límites revistos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen, lo cual es considerado como una injusticia, acertadamente, por parte de Piñar Mañas³⁸.

Si al hecho de que no estén remunerados, añadimos la responsabilidad civil y administrativa en la que pueden incurrir las personas que ocupan de dichos cargos y la complejidad de las tareas a desarrollar, sin duda estamos desincentivando que ocupen los citados cargos personas altamente cualificadas pues, en la mayoría de los casos, optarán por ver remunerado su esfuerzo, talento y riesgo asumido.

De igual manera, los miembros de los órganos de Gobierno de las Fundaciones, por el hecho de representar a la entidad en las sociedades mercantiles en que esta participe, no pueden percibir retribuciones a título personal y deben ingresar dichas retribuciones³⁹, correspondientes a la condición de administrador, en la caja de la entidad a que representen. Retribución que está exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que se tenga la obligación de practicar retención a cuenta, lo que supone una mala técnica legislativa en opinión de Cruz Amaros y López Rivas⁴⁰, autores que consideran que se debería haber estipulado su no sujeción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

régimen fiscal, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p. 76, indica que «la gratuidad de estos cargos supone, en numerosos casos, la necesidad de nombrar algún gerente que se encargue de la gestión y dirección de la entidad, no de la representación, bien retribuido y que ejerza de manera efectiva la dirección de la entidad, sin que por ello se vulnere el requisito de la gratuidad de los cargos. Algún sector doctrinal, precisamente por lo que acabamos de afirmar, considera que este requisito no debería existir. En cambio, nosotros opinamos lo contrario». A este respecto véase la Consulta 1132 de la Dirección General de Tributos, de 28 de marzo de 2000, en la que se afirma que los patronos podrán contratar con las fundaciones, y siempre que se realice previa autorización del protectorado, el contrato de trabajo entre un patrono y la fundación será válido.

³⁸ J. L. PIÑAR MAÑAS, «Relaciones de las fundaciones con los protectorados», en R. DE LORENZO, y M. A. CABRA DE LUNA, *Presente y futuro de las fundaciones*, Civitas-Fundación Once, Madrid, 1990, p. 25, así como J. PEDREIRA MENÉNDEZ, «El nuevo régimen fiscal del sector no lucrativo», *Gaceta Fiscal*, n.º 214, 2002, p. 46.

³⁹ A. BLÁZQUEZ LIDOY, y I. MARTÍN DÉGANO, *Manual tributario de entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones)*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2012, p. 116, ante el silencio normativo al respecto, son partidarios de que esas rentas no tributen.

⁴⁰ M. CRUZ AMORÓS, y S. LÓPEZ RIVAS, *La fiscalidad en las entidades sin ánimo de lucro: estímulo público y acción privada*, Cideal y PCW, Madrid, 2004, p. 40.

Si bien dichos profesionales pueden recibir retribuciones enmarcadas en una relación laboral, o por la prestación de sus servicios⁴¹, distintas a los derivados del desempeño de sus funciones como miembros del órgano de representación o patronato (Sentencia de la Audiencia Nacional 2503/1998, de 15 de julio).

Dichas entidades deben cumplir además una serie de requisitos, estipulados en el artículo 3 de la Ley 49/2002, entre los que se encuentra, por un lado, como ya vimos, que persigan fines de interés general⁴² y por otro, limitaciones de sus facultades dominicales «que tienen una naturaleza instrumental aunque importante: contribuyen a dar fijación, estabilidad y garantía a la realización del interés general»⁴³.

Además, la Administración viene considerando, Consulta de la Dirección General de Tributos V2417-08, de 16 de diciembre, que si una Fundación suscribe un seguro de Responsabilidad Civil que cubra a los patronos dicha entidad, la misma será excluida del régimen beneficiado de la Ley 49/2002.

⁴¹ Criticado por M. RUIZ GARIJO, «Requisitos fiscales de las entidades sin fines lucrativos para la obtención del régimen de exención (1)», *Jurisprudencia tributaria Aranzadi*, n.º 2, 2004, p. 56.

⁴² «Entiendo que la promoción, protección, rehabilitación, difusión y demás actividades beneficiosas para el patrimonio cultural si pueden calificarse de actividades de interés general, a los efectos de la concesión de los beneficios fiscales, y ello por las siguientes razones:

1. En primer lugar, entiendo que se cumple el interés general en la medida en que la actividad tiene como objeto el beneficio de un bien, al que se le asigna un valor cualificado para la colectividad. En tal sentido, el patrimonio cultural es un bien jurídico que la propia constitución, y los estatutos de autonomía valoran de una forma importante, nada menos que como la memoria del pueblo español. No cabe, por tanto, dudar de que cuando se protege, se promociona, se revaloriza el patrimonio cultural, se actúa a favor de un bien que, aunque tenga un propietario individual, se considera importa e interesa a toda la comunidad por su valor histórico, artístico, o cultural, o ambiental.

2. En segundo lugar, la conservación, rehabilitación, y promoción del patrimonio cultural afecta a toda la colectividad, al margen de que pueda en el caso de que un bien sea de propiedad particular, beneficiar especialmente a dicho propietario.

3. En tercer lugar, dadas las características de las personas que pueden desarrollar dicha actividad, las entidades sin fines de lucro y los entes públicos relacionados en el artículo 16 el ánimo de lucro está ausente en la actividad. El fin no es obtener ningún beneficio económico sino proteger, promocionar, rehabilitar, conservar el patrimonio cultural como bien común de la colectividad por los valores que la sociedad le asigna actualmente. Estamos hablando siempre de entes que carecen de ánimo de lucro, que actúan para conseguir un beneficio para la colectividad», A. HERNÁNDEZ LAVADO, «La fiscalidad el convenio empresarial en actividades de patrocinio al patrimonio cultural», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Vol. XXVII, 2009, pp. 49-50.

⁴³ R. CALVO ORTEGA, «Entidades de economía social: razones de una fiscalidad específica», en R. CALVO ORTEGA (dir.), *Fiscalidad de las entidades de economía social*, 2005, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, p. 41.

En el caso analizado por la Dirección General de Tributos, la Fundación consultante, entidad sin ánimo de lucro, manifiesta estar sujeta a las disposiciones de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Según la mencionada Ley y los estatutos de la Fundación, el cargo de patrono es no retribuido, además, no existe relación laboral ni contractual entre los patronos y la Fundación. La entidad consultante se plantea la contratación de un seguro de responsabilidad civil que prestará cobertura a los patronos y a los empleados de la mencionada fundación.

Dicha Fundación plantea si el seguro de responsabilidad civil tendría la consideración de retribución en especie, a lo que la administración contesta que:

«La letra e), del apartado 2 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), señala que no tendrán la consideración de rendimientos de trabajo en especie: “e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador”.

Por lo tanto, para la aplicación de esta letra se requiere que el seguro cubra única y exclusivamente el riesgo de accidente laboral o de responsabilidad civil sobrevenido a sus trabajadores en el ejercicio de sus actividades laborales. La cobertura del contrato debe alcanzar al trabajador, entendiendo dicho término o expresión —“trabajador”— como persona que presta servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física y jurídica, denominado empleador o empresario.

En consecuencia, la aplicación de la exención estará vinculada a la existencia de una relación laboral. La posible existencia o no de una relación de naturaleza laboral es una cuestión sobre la que no puede pronunciarse este Centro Directivo al ser ajena al ámbito tributario. No obstante, sí se puede informar sobre el régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a cada uno de los distintos casos.

—Si la relación que uniera a los empleados con la entidad consultante fuera de naturaleza laboral, y se cumplieran el resto de requisitos exigidos en la letra e) apartado 2 del artículo 42 de la LIRPE, entonces las primas o cuotas satisfechas por la empresa no tendrían la consideración de rendimientos del trabajo en especie.

—En el supuesto de no existir una relación laboral, o no cumplirse todos los requisitos exigidos en la letra e) del apartado 2 del artículo 42 de la Ley del Impuesto, las primas o cuotas satisfechas por la entidad consultante tendrían la consideración de retribución en especie y se valorarían por el coste para el pagador inclu-

yendo los tributos que gravasen la operación. Sobre el valor resultante, existirá la obligación de practicar un ingreso a cuenta».

Como bien indican A. Blázquez Lidoy, e I. Martín Dégano, *Manual de Tributario de entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones)*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2012, p. 108, «no puede entenderse que un patrono deja de actuar gratuitamente porque tenga un seguro de responsabilidad civil a la hora de ejercer su cargo. La gratuidad, rectamente interpretada, implica que un patrono no debe obtener beneficio alguno por su dedicación. Y un seguro no implica para él beneficio, sino que se hace para poder llevar a cabo el ejercicio de su cargo. En este sentido, debería revisarse la interpretación de la DGT, que, además, no goza de soporte legal claro. En estos casos debe entenderse que las rentas excluidas de gravamen alcanzan también a los patronos, aunque no tengan la nota de alteridad o dependencia de los trabajadores».

Téngase en cuenta que en algunos supuesto la suscripción de una póliza de Responsabilidad Civil es una obligación *ex lege*, así la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, estipula que las empresas propietarias de plataformas de *crowdfunding* deberán contar con un capital social de 60.000 € como mínimo (en el caso de que la financiación canalizada a través de la plataforma haya sido superior a los 2.000.000 € durante los últimos 12 meses, el capital social mínimo ascenderá a 120.000 €), o bien contar con un seguro de responsabilidad social con una cobertura mínima de 300.000 € por reclamación de daños y un total de 400.000 € anuales para todas las reclamaciones.

De ahí que la Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002 del grupo parlamentario catalán, de 2012, propusiese que para la retribución de los administradores no tenga la consideración de remuneración de los cargos los seguros de responsabilidad civil contratados por las Entidades Sin Fines Lucrativos en beneficio de los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano del gobierno y la retribución percibida por el administrador, de manera que estaría exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existiría obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto. De igual manera, las retribuciones satisfechas pasarían a tener la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades de las sociedades mercantiles participadas. Si bien lamentablemente la última reforma de la Ley 49/2002⁴⁴, no tuvo en cuenta esta medida.

⁴⁴ A. MUÑOZ VILLARREAL, «Las omisiones de la última reforma fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos», en I. GARCÍA-OVÉIS SARANDESES, J. PEDREIRA MENÉNDEZ, y B. SESMA SÁNCHEZ (dirs.) *Conflictos Actuales en Derecho Tributario. Homenaje a la Profesora Fernández Junquera*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 841-856, así como C. GARCÍA-HERRERA BLANCO, «Los Benefi-

Ahora bien, el criterio de la administración ha sido, acertadamente en nuestro opinión, modificado mediante CDGT de este mismo año, en concreto la CDGT V0868-17 y la V0869-17.

En la segundas de ellas, se aborda específicamente el caso de los patronos, pues se trata de un supuesto en que varias entidades tienen suscritos seguros de responsabilidad civil para la cobertura de los patronos, administradores y directivos del grupo. En concreto la póliza de seguro, de vigencia anual, prevé una indemnización global máxima y la definición del colectivo asegurado es amplia e innominada. Con carácter general, las personas aseguradas son los administradores, directivos o patronos así como cualquier persona física, cualquiera que sea la denominación de su cargo, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad. También se extiende al cónyuge o pareja de hecho, la masa hereditaria, herederos, representantes legales o albaceas de la persona asegurada. Por tanto, la póliza cubre no solo a las personas que desempeñan dichas funciones en la actualidad, sino también a aquellos otros que hayan ejercido las mismas con anterioridad. Las primas de la póliza se abonan de manera indiferenciada, sin atribución individualizada de la parte de la prima que corresponde a cada persona asegurada. La póliza se extiende tanto a aquellas personas que desempeñen su cargo en la entidad, así como en cualquier filial del grupo o entidad participada no controlada por la misma. La eficacia de la póliza se extiende automáticamente a cualquier nueva filial o participada, que adquiera dicha condición de manera sobrevenida durante la vigencia de la póliza.

Las citadas entidades consultan si las primas satisfechas en virtud de un seguro de responsabilidad civil, con las características indicadas, para cubrir los riesgos asumidos por la misma en relación con el ejercicio de las funciones de sus administradores, directivos y patronos, no constituye una retribución en especie.

La Administración viene a contestar que

«partiendo de la hipótesis de que las características del seguro objeto de consulta son las descritas en su escrito por el consultante, el artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre de 2006) —en adelante LIRPF—, dispone:

cios fiscales a las Entidades sin Fines Lucrativos y la reforma tributaria de 2014», *Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, «La reforma del sistema tributario español», 2.^a parte, IEF, Madrid, 2015, pp. 149-156.

“Artículo 42. Rentas en especie.

1. *Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.*

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

2. (...).”

A la vista de las características del contrato de seguro objeto de consulta y conforme a lo dispuesto en el precepto transcrito, cabe considerar, en el presente caso, que no existe retribución en especie sometida al IRPF».

En la primera de las consultas, la entidad consultante tiene suscritas diferentes pólizas de seguro que cubren el riesgo de las posibles responsabilidades civiles en que incurran, entre otros, sus administradores. En este caso el seguro se estructura en capas, de forma que hay una póliza por tramo de cuantía asegurado. La prima anual es abonada por la consultante, en calidad de compañía matriz del grupo mercantil.

El seguro cubre las responsabilidades civiles en que puedan incurrir las personas físicas que tengan la condición de administradores de compañías del grupo. También se incluye a los representantes del grupo en órganos de administración de entidades participadas. Asimismo abarca a los empleados que son codemandados con los administradores o ejercen determinadas funciones directivas. Los cónyuges de las personas aseguradas también se encuentran cubiertos por los daños que se les pudieran comunicar (que afecten a los bienes gananciales). En algunos casos, la propia compañía se encuentra amparada por el seguro (reclamación de valores o cuando tiene la obligación de reembolsar cantidades a consejeros y directivos). La póliza cubre también a personas jurídicas.

No hay en las pólizas una designación personal e individualizada de las personas físicas amparadas por el seguro, y la prima no se calcula en función de las condiciones concretas del asegurado ni del número de las personas físicas o jurídicas cubiertas.

La cobertura incluye cualquier reclamación efectuada durante el período de vigencia de la póliza, con independencia de que el acto reclamado haya tenido lugar en un período anterior. Por tanto, el seguro también cubre la responsabilidad de administradores y directivos que ya no ejercen dichas funciones en la actualidad.

Se consulta si el abono de las primas por el seguro mencionado no tiene la consideración de rendimiento de trabajo en especie para todas las personas cubiertas por el mismo, y no conlleva por tanto la obligación de practicar ingreso a cuenta por parte de la consultante.

La Dirección General de Tributos concluye que

«en relación con la cuestión planteada, partiendo de la hipótesis de que las características del seguro objeto de consulta son las descritas en su escrito por el consultante, el artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29) dispone lo siguiente:

“1. Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

2. (...).”

A la vista de las características del contrato de seguro objeto de consulta y conforme a lo dispuesto en el precepto transcrito, cabe considerar, en el presente caso, que no existe retribución en especie sometida al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

De manera que, viene a modificar su criterio previo en relación con la calificación como rentas en especie, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las primas del seguro de responsabilidad civil, y concluye que dichas primas no tendrán tal consideración en el caso de que la póliza cubra a un colectivo innominado de asegurados y la prima se abone de manera indiferenciada, esto es, sin atribución individualizada de la parte de la prima correspondiente a cada uno de los asegurados.

IV. Conclusiones

Por lo antes expuesto somos partidarios de que las Fundaciones (y demás Entidades sin Fines Lucrativos) tengan un trato fiscal beneficioso, acudiendo para ello al derecho comparado. Si bien no desconocemos que parte de la doctrina académica es contraria a un tratamiento privilegiado para las Fundaciones, pues consideran que debe ser el Estado, como cauce de la voluntad

general, el que debe satisfacer las necesidades colectivas, y que la concesión de beneficios disminuye los recursos públicos y puede traducirse en un aumento de la tributación de los demás, provocando además otras consecuencias no deseadas, tales como la de distorsionar las condiciones del mercado. Además, de cuestionar la eficacia de las Fundaciones en la consecución de los fines de interés general y señalar la mala utilización que, en ocasiones, desgraciadamente, se hace de las figuras de las fundaciones y asociaciones (con conocidos casos de fraude fiscal).

En concreto somos partidarios de que no tenga la consideración de remuneración de los cargos de las Fundaciones, los seguros de responsabilidad civil contratados por estas en beneficio de los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano del gobierno y la retribución percibida por el administrador estaría exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existiría obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto. De igual manera, las retribuciones satisfechas pasarían a tener la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades de las sociedades mercantiles participadas.

Todo ello con independencia de que la póliza designe, o no, personal o individualmente a las personas físicas aseguradas y la prima se calcule, o no, en función de las condiciones concretas del asegurado o del número de las personas físicas o jurídicas cubiertas, ya que en la contratación de este tipo de pólizas no es infrecuente que se nominen los asegurados y entonces se seguiría considerando una retribución en especie.

Bibliografía

- ARIAS VELASCO, J., *La fiscalidad de las entidades sin ánimo de lucro*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 17.
- BERGÓS CIVIT, R., «Régimen fiscal del patrocinio y mecenazgo», en MUÑOZ MACHADO, S., CRUZ AMOROS, M. y DE LORENZO GARCÍA, R., *Comentario a las leyes de fundaciones y de mecenazgo*, 2005, Iustel, Madrid, p. 1041.
- BLÁZQUEZ LIDOY, A. y MARTÍN DÉGANO, I., *Manual tributario de entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones)*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2012.
- «Aspectos problemáticos y propuestas de reforma de la Ley 49/2002 en materia de mecenazgo», *Crónica tributaria*, n.º 145, 2012, pp. 7-38.
- BLÁZQUEZ LIDOY, A y MARTÍN FERNÁNDEZ, FJ., «Reflexiones sobre la situación actual y propuestas de futuro del régimen tributario del mecenazgo», *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, n.º 218, 1, 2001, pp. 81-130.

- BLÁZQUEZ LIDOY, A. y PEÑALOSA ESTEBAN, I., «El régimen fiscal del mecenazgo en el derecho comparado: Alemania, Reino Unido, Francia y Estados Unidos», *Participación cívica y ciudadana*, n.º 872, 2013, pp. 29-44.
- CABRA DE LUNA, M. y DE LORENZO GARCÍA, R., «El tercer sector en España: ámbitos, tamaño y perspectivas», *Revista española del tercer sector*, n.º 1, 2005, p. 98.
- CALVO ORTEGA, R. (dir.), *Fiscalidad de las entidades de economía social*, 2005, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, p. 41.
- «Entidades de economía social: razones de una fiscalidad específica».
- «Nuevo régimen fiscal de las fundaciones de exención plena: un paso adelante», *Nueva fiscalidad*, n.º 6, 2002, p. 12.
- CARRASCO DÍAZ, D. *et alli*, *Las asociaciones: Régimen contable y régimen fiscal*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pp. 72 y 76.
- CASANELLAS CHUECOS, M., *El nuevo régimen tributario del mecenazgo*, Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 71.
- COLAO MARÍN, P. A., «Requisitos de acceso al régimen tributario para entidades sin fines lucrativos de la Ley 30/1994, de mecenazgo, y ausencia de ánimo de lucro», *Jurisprudencia tributaria Aranzadi*, Vol. 3, 1999.
- CRUZ AMORÓS, M., «Régimen tributario de las entidades sin fin de lucro», en OLMOS VICENTE, I. (coord.), *Las fundaciones: su nuevo régimen jurídico, fiscal y contable: jornadas sobre la nueva ley de fundaciones y de incentivos fiscales*, 1995, Dykinson, Madrid, p. 138.
- CRUZ AMORÓS, M. y LÓPEZ RIVAS, S., *La fiscalidad en las entidades sin ánimo de lucro: estímulo público y acción privada*, Cideal y PCW, Madrid, 2004, p. 40.
- ESEVERRI MARTÍNEZ, E., «Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos: requisitos», en ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, C. *et alii* (coord.), *Estudios en homenaje al profesor Pérez de Ayala*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 709.
- GARCÍA-HERRERA BLANCO, C., «Los Beneficios fiscales a las Entidades sin Fines Lucrativos y la reforma tributaria de 2014», *Encuentro de Derecho Financiero y Tributario*, «La reforma del sistema tributario español», 2.ª parte, IEF, Madrid, 2015, pp. 149-156.
- GIMÉNEZ-REYNA RODRÍGUEZ, E., «Reflexiones sobre el régimen fiscal del mecenazgo en España», en J. M. IGLESIAS GIL, *Actas de los X cursos monográficos sobre el patrimonio histórico*, Universidad de Cantabria, Reinosa, 2000, p. 91.
- GOTA LOSADA, A. y DEL CAMPO, J. A., *La fiscalidad de las fundaciones y el mecenazgo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 201 y 1008.
- HERNÁNDEZ LAVADO, A., «La fiscalidad el convenio empresarial en actividades de patrocinio al patrimonio cultural», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Vol. XXVII, 2009, pp. 49-50.
- MARTÍN DÉGANO, I., «Las fundaciones y los fines de interés general. La exclusión de las fundaciones patrimoniales (RTEAC de 29 de noviembre de 2012,

- R. G. 3669/2010)», *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comen-
tarios, casos prácticos*, n.º 375, 2014, p. 109.
- MARTÍN DÉGANO, I., VAQUERA GARCÍA, A. y MENÉNDEZ GARCÍA, G. (coord.), *Estudios
de derecho financiero y tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega*, Vol. II, Vallado-
lid, Lex Nova, 2005, p. 1545.
- MARTÍNEZ LAFUENTE, A., *Fundaciones y mecenazgo: análisis jurídico-tributario de la Ley
30/1994, de 24 de noviembre*, Aranzadi, Cizur Menor, 1999, p. 47.
- MUÑOZ DEL CASTILLO, J. L., «Régimen tributario de las fundaciones en España»,
Revista de información fiscal, n.º 25, 1998, p. 16.
- MUÑOZ VILLARREAL, A., «Fiscalidad empresarial en Europa y Competitividad», en
JALABERA RODRÍGUEZ, A. (dir.), *Responsabilidad Social Corporativa e Incentivos fiscales
al Mecenazgo Cultural en el Impuesto sobre Sociedades*, Tirant lo Blanch, Valencia,
2013, pp. 337-35.
- «Las omisiones de la última reforma fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos»,
en GARCÍA-OVIES SARANDESES, I., PEDREIRA MENÉNDEZ, J., y SESMA SÁNCHEZ, B.
(dirs.), *Conflictos Actuales en Derecho Tributario. Homenaje a la Profesora Fernández
Junquera*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 841-856.
- «Las Entidades Sin Fines Lucrativos como obligado tributario en el Impuesto
sobre Sociedades», *Crónica Tributaria*, n.º 6, Madrid, 2013, pp. 63-76.
- PARDO CARMONA, M., «La exención de las fundaciones en el impuesto sobre socie-
dades», en AA.VV., *El impuesto sobre la renta de las personas físicas: pasado, presente y
futuro del tributo: XXXVII Semana de estudios de derecho financiero*, 1991, Instituto
de Estudios Fiscales, Madrid, p. 91.
- PEDREIRA MENÉNDEZ, J., *El régimen fiscal del sector no lucrativo y del mecenazgo. Comen-
tarios a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines
lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor,
2003, p. 83.
- «El nuevo régimen fiscal del sector no lucrativo», *Gaceta Fiscal*, n.º 214, 2002,
p. 46.
- *Las actividades empresariales de las fundaciones y su tributación*, Lex Nova, Valladolid
1999, p. 124.
- PEÑALOSA ESTEBAN, I., «La reforma de los incentivos fiscales al mecenazgo: luces y
sombras», *Anuario de derecho de fundaciones*, n.º 1, 2014, pp. 279-319.
- PÉREZ DE AYALA, J. L., «Las fundaciones ante el impuesto de sociedades», en I. OLMOS
VICENTE, *Las fundaciones. Su fiscalidad e incentivos al mecenazgo*, Madrid, Dykinson,
1998.
- PIÑAR MAÑAS, J. L., «El derecho de fundación como derecho constitucional», *Derecho
Privado y Constitución*, n.º 9, 1996, p. 170.
- «Artículo 2», en DE LORENZO, R., *Comentarios a la ley de fundaciones y de incentivos
fiscales*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 24.

- «Relaciones de las fundaciones con los protectorados», en DE LORENZO, R. y CABRA DE LUNA, M. A., *Presente y futuro de las fundaciones*, Civitas-Fundación Once, Madrid, 1990, p. 25.
- POUS DE LA FLOR, M.^a P., «Legislación aplicable. Pluralidad normativa. Derecho estatal y derecho autonómico. Constitución y atribución de personalidad», *Las fundaciones. Aspectos jurídicos y fiscales. Planificación de actividades y comunicación*, Colex, Madrid, 2010, p. 20.
- RUIZ GARIJO, M., «Entidades sin fines lucrativos: fundaciones y asociaciones de utilidad pública», en CALVO ORTEGA, R. (dir.), *Fiscalidad de las entidades de economía social*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2005, pp. 46, 59 y 395-474.
- «Requisitos fiscales de las entidades sin fines lucrativos para la obtención del régimen de exención (1)», *Jurisprudencia tributaria Aranzadi*, n.º 2, 2004, pp. 43-45 y 55-56.